REPÚBLICA DE COLOMBIA

47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el señor **NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA,** a través de su apoderada judicial, en contra de **ELSA DEL CARMEN ROJAS DE FERNANDEZ y YONNI ISAIL FERNANDEZ ROJAS,** radicado bajo el Nro. 810654089001- 2.020-00303, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El **señor NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, en contra de **ELSA DEL CARMEN ROJAS DE FERNANDEZ y YONNI ISAIL FERNANDEZ ROJAS,** librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 16 de septiembre de 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

1.- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 25.000.000.oo), correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio aportada como base de la ejecución y suscrita por los demandados el día 01/01/2.017.

2.- La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($ 899.806.oo), correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 01/01/2.017 hasta el 01/03/2.017.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1.1 liquidados desde el 2 de marzo del 2.017 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Los demandados ELSA DEL CARMEN ROJAS DE FERNANDEZ y YONNI ISAIL FERNANDEZ ROJAS, fueron notificados en forma personal como lo determina el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2.020, como consta en el folio 25 al 34 del cuaderno principal a través del Correo CERTIPOSTAL Soluciones Integrales quien expidió las correspondientes certificaciones de entrega del 9 de noviembre y 14 de diciembre del 2.020, presentándose contestación de la demanda y excepciones de mérito a través de apoderado judicial, las que a pesar de que se ordenó correrle traslado a la demandante para que se pronunciara, interpuso recurso de reposición y mediante auto de fecha 1º de marzo del 2.021 se revocó el auto del 10 de febrero del 2.021, dejando sin efecto la contestación de la demanda por extemporaneidad y por ende las excepciones propuestas por el demandada, reconociéndose personerìa el Doctor Marcos Porras García para actuar como apoderado del señor Yonni Isail Fernandez Rojas y continuar con el trámite del proceso..

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de los demandados, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que la demanda y las excepciones propuestas por el demandado Yonni Isail Fernandez Rojas a traves de apoderado judicial fueron declaradas extemporáneas.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – letra de cambio, anexa a la demanda y suscrita por las partes, contiene una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

> *"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."*

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

> *"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".*

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, promovido por el señor **NAPOLEON GONZALEZ GAMBOA** a través de su apoderada judicial, en contra de **ELSA DEL CARMEN ROJAS DE FERNANDEZ y YONNI ISAIL FERNANDEZ ROJAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre del 2.020.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 5 de octubre del 2.021 notifico por estado Nro. 059

SILVIO DURAN GARCIA
Secretario